



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/09/2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA
CON PLACA No. QAJ-08241”**

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 2 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019 y 113 del 30 de marzo de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO:

1. Que los señores **DIEGO ALBERTO ZAPATA OROZCO y JOHN JAIME RAMIREZ ZULUAGA**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 15.446.916, 71.117.322, respectivamente, quienes radicaron el día 19 de enero de 2015, la propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **QAJ-08241**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, en jurisdicción de los municipios de **DON MATIAS y SANTA ROSA DE OSOS**, de este Departamento.

2. El 15 de julio de 2016, mediante Evaluación Técnica No. 1242057, se estudió la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **QAJ-08241**, determinándose lo siguientes: *“Teniendo en cuenta que área está compuesta por dos sectores, no se evalúa el Formato A, ya que los proponentes deberán presentar aceptación de área para cada uno de los sectores con los que debe continuar el trámite y Formato A para cada uno, toda vez que se creará un nuevo expediente producto del desglose del sector dos, en el caso en que los proponentes acepten los dos sectores.*

El solicitante deberá tener en cuenta que no será objeto de evaluación ningún documento técnico presentado por el interesado antes de la emisión del acto administrativo debidamente notificado, que acoja la presente evaluación técnica”.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/09/2020)

3. Consecuente con lo anterior, la Secretaría de Minas, profirió el 30 de agosto de 2016, se profirió el Auto No. 2016080002528, *“Por medio del cual se efectúa un requerimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. QAJ-08241”*, el cual fue notificado por estado No. 1618, fijado el 2 de septiembre de 2016, a las 7:30am y desfijado el mismo día a las 5:33pm y se le concedió al proponente un término de un (1) mes, para subsanar lo requerido en la evaluación precedente, so pena de desistimiento.

4. La Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas, declaro el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **QAJ-08241, E4-15461**, a través de la Resolución No. 2016060094779 del 28 de noviembre de 2016, toda vez que el proponente no allegó respuesta al requerimiento, decisión que fue notificada personalmente el 27 de diciembre de 2016.

5. En oficio recibido en la Gobernación de Antioquia, el día 10 de enero de 2017, bajo el radicado No. 2017-5-149, los señores **DIEGO ALBERTO ZAPATA OROZCO y JOHN JAIME RAMIREZ ZULUAGA**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 15.446.916, 71.117.322, respectivamente, allegaron recurso de reposición contra la Resolución No. 2016060094779, manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

“(…)

Es de aclarar que el Auto con radicado N° 2016080002528 del 30 de agosto de 2016 por medio del cual se realizó un REQUERIMIENTO NO FUE NOTIFICADO a mi domicilio o de manera personal violentando de esta manera el derecho fundamental al debido proceso.

Sea lo primero manifestar que, el Auto con radicado N° 2016080002528 del 30 de agosto de 2016 por medio de la cual la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia formulo objeciones y ordeno efectuar un requerimiento dentro del expediente N° QAJ-08241 no puede considerarse como un Auto de mero trámite tal como quedó establecido en el citado auto, dado que la Doctrina ha sido clara al manifestar que los *“Auto de sustanciación o de mero trámite, son los que se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación. El Dr. Hernando Devis Echandía explica: Los autos de sustanciación son los que se limitan a disponer un trámite de los que la ley establece para dar curso progresivo a la actuación; se refieren a la mecánica del procedimiento, a impulsar su curso, ordenar copias y desgloses y actos por el estilo”*.

Así mismo mediante Auto 230 de 2001 emanado de la Honorable Corte Constitucional, se preceptuó que *“Los autos que se pueden proferir dentro de un proceso se dividen a su vez en autos de trámite que buscan darle curso al proceso sin que se decida nada de fondo, dentro de los cuales se encuentra el de admisión de la demanda o el que decreta pruebas”* sin que en nada se vea comprometido el trámite adelantado o imponga cargas a las partes, contrario a lo que sucedió con el Auto con radicado N° 2016080002528 del 30 de agosto de 2016 en el cual se le impuso a la parte una carga so pena de rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión minera, dando una interpretación contraria y desbordadamente abusiva a las normas procesales dado que si la consecuencia del requerimiento era la declaratoria de rechazar y archivar el trámite lo cual claramente afectaría los derechos de la parte solicitante de “Primero en el tiempo primero en el derecho” y en nada se podía considerar un mero trámite dadas las consecuencias negativas impuestas al solicitante, por lo cual el Auto N° 2016080002528 del 30 de agosto de 2016 se debía considerarse como uno de los que la Doctrina y la Jurisprudencia denomina *Auto interlocutorio* los cuales tienen



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/09/2020)

como característica que "Son los que resuelven algun incidente o aspecto

sustancial. El Dr. Hernando Devis Echandía explica: "son autos interlocutorios los que contienen alguna decisión judicial sobre el contenido del asunto litigioso que se investiga y que no corresponde a la sentencia, o que resuelven alguna cuestión procesal que puede afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento, es decir, que no se limitan al mero impulso procesal o gobierno del proceso".

Por lo anterior y dado que el Auto N° 2016080002528 del 30 de agosto de 2016 se considera como un auto *interlocutorio* el cual resolvía una cuestión procesal que afectaba directamente los derechos de las partes o la validez del procedimiento el mismo debió ser notificado de manera personal en debida forma tal como lo establece el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 y no por estados como efectivamente se hizo, vulnerando de esta manera el debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de 1991, por lo cual se considera que el Auto con radicado N° 2016080002528 del 30 de agosto de 2016 por medio de la cual la Secretaría de Minas ordeno efectuar un requerimiento dentro del expediente N° QAJ-08241 CARECE DE EJECUTORIA POR INDEBIDA NOTIFICACION dado que nunca se requirió a las partes de manera personal como se debió realizar teniendo en cuenta que se trataba de un auto interlocutorio y no de trámite.

(...)"

6. El recurso de reposición interpuesto reúne los requisitos exigidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011: "(...) 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)".

7. El artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, consagra: "(...) Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. (...)". (Subraya fuera de texto).

8. En este orden de ideas, se hace necesario proceder con el estudio de los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron origen a la Resolución No. 2016060094779 del 28 de noviembre de 2016, que resolvió declarar desistido la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **QAJ-08241**.

9. Frente a los fundamentos fácticos que dieron origen a la resolución precedente, es importante anotar que el no cumplimiento de lo ordenado en el Auto No. 2016080002528 del 30 de agosto de 2016, por parte de los proponentes, se configuró una renuncia tácita de su derecho y con dicha omisión no le es dable a la



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/09/2020)

Administración revivir términos que revisten de etapas preclusivas y que conlleven a ponerle fin a un proceso legal.

De otra parte, los recurrentes cuestionan la forma de notificación que se efectuó al auto de requerimiento y que dio lugar a proferirse la resolución de desistimiento, pero valga decir, que la normatividad administrativa vigente define los actos administrativos de trámite o preparatorios y de ejecución, y para el caso concreto, el Auto No. 2016080002528, se clasifica como de trámite, el cual no requería de interponerse recursos, pero si le orientaba el camino a los administrados y a la administración para tomar una decisión posterior de fondo, como ocurrió consiguientemente, con la emisión de la Resolución No. 2016060094779 del 28 de noviembre de 2016. En efecto algunas de las actuaciones de trámite o preparatorios muchas veces son actos de perfeccionamiento de un proceso para que se surtan otras actuaciones posteriores.

Los actos que ponen fin a una actuación administrativa como fue la Resolución No. 2016060094779, en ocasiones deciden de manera directa o indirecta el fondo de las actuaciones, asumiendo el carácter de definitivas, en consecuencia, estos actos si son susceptibles de recursos y así quedó contemplado en dicho acto permitiéndole a los proponentes hacer uso de ellos.

Consecuentemente, el Código de Minas – Ley 685 de 2001, como norma especial aplicable a este caso concreto, en su artículo 269, es claro al traer a colación las formas de notificaciones así:

“La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros, (...)”.

Por lo anterior, no encuentra la Administración una indebida notificación de los actos administrativos cuestionados por los recurrentes.

En suma, los argumentos jurídicos que sustentan la petición no son de recibo para este ente administrativo, toda vez, que cada una de las actuaciones procesales tenían unos términos y unos requerimientos específicos, que debían cumplirse, tal cual se indicó en el acto administrativo. Por tanto, el no cumplimiento a ese requerimiento fue la causa de la emisión de la resolución de declaración de desistimiento que usted cuestiona.

Con ello, queda claro para esta delegada que los argumentos declarados por los recurrentes no son válidos, toda vez que no se cumplió con lo indicado en el requerimiento, constatándose en la propuesta, las bases de datos de la entidad y en las plataformas informáticas que dichos soportes no fueron allegados.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/09/2020)

10. Frente a los argumentos jurídicos, es pertinente transcribir el contenido del artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo"*

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad competente constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, (...)"

"Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, (...)"

En igual sentido, la Corte Constitucional ha conceptuado sobre el mismo tema así: *"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse"*. Sentencia C-1186/08.

11. Así las cosas, esta Secretaría procede a denegar el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2016060094779 del 28 de noviembre de 2016, toda vez que los proponentes no atendieron el requerimiento y eran a ellos a quien les correspondía el cumplimiento de la carga de la prueba. En tal sentido, se configuró el desistimiento tácito, dejando toda posibilidad de continuar con el proceso.

12. En consideración a los argumentos fácticos y normativos aducidos en la presente providencia, se procederá a **NO REPONER Y CONFIRMAR** la Resolución No. 2016060094779 del 28 de noviembre de 2016, notificada personalmente el 27 de diciembre de 2016, por medio de la cual se entiende desistida una propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **QAJ-08241**, radicada el día 19 de enero de 2015, por los señores **DIEGO ALBERTO ZAPATA OROZCO y JOHN JAIME RAMIREZ ZULUAGA**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 15.446.916, 71.117.322, respectivamente, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, en jurisdicción de los municipios de **DON MATIAS y SANTA ROSA DE OSOS**, de este Departamento.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/09/2020)

En mérito de lo expuesto la Secretaría de Minas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER la Resolución No. 2016060094779 del 28 de noviembre de 2016, *“Por medio de la cual se entiende desistida una propuesta de contrato de concesión minera con placa No. QAJ-08241”, presentada por los señores DIEGO ALBERTO ZAPATA OROZCO y JOHN JAIME RAMIREZ ZULUAGA*, identificados con cédulas de ciudadanía números. 15.446.916, 71.117.322, respectivamente, quienes radicaron el día 19 de enero de 2015, dicha Propuesta de Contrato de Concesión, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, en jurisdicción de los municipios de **DON MATIAS y SANTA ROSA DE OSOS**, de este Departamento, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia continuar con el trámite de la propuesta de ce contrato de concesión minera No. **RE4-1546**.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente resolución personalmente a los interesados o a su apoderado (a) legalmente constituido, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto de acuerdo al artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. En firme la presente providencia procédase a la desanotación del área en la plataforma de ANNA MINERIA y publíquese en la página Web de la Gobernación de Antioquia y efectúese el archivo del expediente.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Medellín, el 21/09/2020

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/09/2020)

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

Proyectó: YPALACIOSG

Aprobó